

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DE
YUGOSLAVIA EN LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS BASICOS**

*Por el Profesor Dr. Dimitrije Kulic
Facultad de Derecho, Nis, Yugoslavia*

La Corte Constitucional de Yugoslavia en la protección de los Derechos Humanos Básicos

Dimitrije Kulic

La Revisión Judicial y protección de la Constitucionalidad en Yugoslavia data desde hace poco tiempo. Fue establecida 18 años después de la 2ª Guerra Mundial, cuando ya Yugoslavia había firmemente definido su propio camino en la consolidación del Estado.

Las Relaciones Sociales y políticas se han desarrollado especialmente durante los últimos 20 años, manifiestan una creciente necesidad y urgencia del control judicial de la constitucionalidad el cual después de la creación de la Federación Americana, especialmente después del famoso caso Madison vs. Marbury se está extendiendo ampliamente para abarcar también los países europeos.

El camino de Yugoslavia en la consolidación de su Independencia y Democracia inevitablemente requirió un efectivo sistema de protección de su constitucionalidad y legalidad sin el cual la existencia y el estado legal es inconcebible.

Es evidente que el control judicial de la constitucionalidad se está haciendo absolutamente necesario para el desarrollo de democracias de autogestión y sistema de autogestión social como el que existe en Yugoslavia en la actualidad. El control y protección de la constitucionalidad en este país durante los últimos 8 años, a partir del establecimiento de las Cortes Constitucionales en la Federación (la Corte Constitucional de Yugoslavia), una Corte Constitucional Republicana en cada República (6 Cortes Constitucionales Republicanas) y el Departamento de la Corte Constitucional en las Provincias (2 Departamentos), ha sido efectuado de acuerdo a los siguientes principios:

1.— La Constitución es el documento supremo legal y social del país.

Todas las atribuciones de autoridad y de aprobación pública, como también las funciones de los partidos políticos, emanan de la constitución y no las puede suministrar ningún otro documento y en la misma forma todas y cada una de las atribuciones de autoridad y aprobación pública solamente pueden ser ejecutadas en la forma que establece la constitución.

I.

2.— La Federación, Repúblicas, Provincias y Comunas son todas comunidades iguales en el concepto de la constitución y ellas ejecutan sus competencias y funciones exclusivamente sobre la base de la Constitución. Por lo tanto, ninguna de ellas es jerárquicamente superior o subordinada con respecto a la otra. El sistema legal no puede ser establecido ni regulado arbitrariamente. Por lo tanto la Federación, Repúblicas, Provincias y Comunas son en sus relaciones mutuas comunidades iguales sólo que más grandes o más pequeñas. Las obligaciones de las Comunidades más pequeñas en relación a las más grandes, la Federación y las Repúblicas emanan exclusivamente de la Constitución y de las leyes de la Federación, y/o las Repúblicas. Todos los documentos legales deben estar de acuerdo con la Constitución Yugoslava.

3.— El Control de la Constitucionalidad dentro de la Jurisdicción del Cuerpo Legislativo-el parlamento en Yugoslavia fue dimitido en 1963 con la adopción de la Constitución ahora en vigencia, disponiendo el establecimiento de Cortes Constitucionales para el Control y protección de la Constitucionalidad.

La principal razón para una solución de este tipo radica en que el legislador no puede ser el juez de sus propios actos. El control de la Constitucionalidad debe ser confiado a un organismo idóneo, imparcial y calificado, como el guardián y "servidor" de la Constitución, el único organismo oficialmente autorizado en el país para establecer lo que es constitucional y lo que es inconstitucional. Esta es la Corte Constitucional, la cual por organización y función debe estar especialmente concentrada y dirigida hacia una función de tal importancia como lo es el control y protección de la Constitución y de la Ley y en la cual los derechos constitucionales de los ciudadanos y la autogestión social como base de la democracia del país sustente el lugar primordial.

Al tener esta función de control y protección de la constitucionalidad, al proteger la constitución como documento objetivo y derecho objetivo, la Corte Constitucional actúa cada vez más como un organismo político para la protección de los derechos básicos de los ciudadanos, y de este modo ayudar a fortalecer el sistema legal y social y la estabilidad de los sistemas en general.

Pero lo que es más interesante en la revisión judicial contemporánea de la Constitucionalidad es la Jurisdicción de la Corte Constitucional Yugoslava en procesos ex-officio.

El hecho de tener competencia para actuar por propia iniciativa ha investido a la magistratura constitucional Yugoslava de excepcional importancia en la regulación de relaciones sociales de modo que las Cortes Constitucionales no aparezcan solamente como Organos de Represión. Ellos no han quedado en la posición clásica de tener que esperar materias de su competencia sobre las cuales de acuerdo a la Constitución, podría iniciar procesos ante la Corte Constitucional.

La Constitución le ha conferida este derecho a la Corte Constitucional y ésto le ha dado amplísimas posibilidades para que, de propia iniciativa, inicie procesos en contra de acciones inconstitucionales en caso que violen la Constitución o las Leyes de Yugoslavia y/o de las Repúblicas.

La mayoría de los casos llevados ante la Corte Constitucional de este país sobre constitucionalidad y legalidad se refirió a derechos constitucionales en materias de autogestión social. Esto iba a pasar incluso después de la creación de la magistratura constitucional, pues muchos centros de toma de decisión dentro del sistema de autogestión solían aprobar documentos que frecuentemente no estaban conformes a la Constitución y las Leyes de Yugoslavia.

En esta ocasión he encontrado útil presentar algunos casos llevados ante la Corte Constitucional de Yugoslavia, y concernientes a la protección de los derechos básicos constitucionales de los ciudadanos.

II.

PROTECCION DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA

(Revocación de la Ley de Nacionalización de Terrenos edificables)

Una de las primeras decisiones importantes de la Corte Constitucional de Yugoslavia es indudablemente la que anula normas aprobadas a partir del 7 de Abril de 1965, y según las cuales la Ley de Nacionalización de edificios y terrenos en arriendo (1) se nacionalizaron terrenos edificables violando así el derecho de propiedad privada garantizado por la Constitución Yugoslava.

Previa a esta decisión de la Corte, muchos ciudadanos, organizaciones laborales e instituciones en Yugoslavia habían apelado a la Corte Constitucional de la Federación, exigiendo una investigación de la constitucionalidad de la Ley de Nacionalización y otras disposiciones aprobadas sobre las bases de dicha Ley y llevar a efecto los resultados de la investigación para anular todas las decisiones inconstitucionales que violen los intereses y derechos de los ciudadanos y otras entidades legales concernientes al derecho de propiedad privada.

La Corte Constitucional aceptó estas iniciativas y en virtud de su competencia inició procesos ex-officio especiales.

Durante los procesos en este caso la Corte Constitucional de Yugoslavia estableció la existencia de reglamentos inconstitucionales sobre la nacionalización de terrenos edificables y decidió que las acusaciones de los ciudadanos eran justificadas. Los artículos en cuestión fueron los artículos 34 y 35 de la Ley sobre la Nacionalización de edificios dados en arriendo y terrenos aptos para la construcción aprobados por la Asamblea Federal la cual consideró que estas leyes no podían constituir una base para la nacionalización de terrenos edificables.

(1) Fallo de la Corte Constitucional de Yugoslavia.

El fallo de la Corte Constitucional revocó las disposiciones de los consejos ejecutivos de las Repúblicas de Montenegro, Croacia y Serbia donde ciertas localidades y distritos habían sido determinadas, para ser clasificadas como ciudades y poblados de carácter urbano, ampliando de esta forma inconstitucionalmente la superficie de construcción.

Sobre las bases de los procesos de revisión judicial la Corte Constitucional de Yugoslavia dictaminó que los Consejos Ejecutivos de las tres Repúblicas (Montenegro, Croacia y Serbia) habían invocado aún después de la adopción de 1963, los acuerdos del Art. 34 de la Ley sobre Nacionalización de terrenos edificables en base a lo cual ciertos lugares fueron considerados como ciudades y poblaciones urbanas, de modo que esos terrenos debían ser nacionalizados.

El punto de partida de la Corte Constitucional fue que de acuerdo a la Constitución Yugoslava, el derecho de propiedad privada no puede ser abolido y que los decretos dictados por los Consejos Ejecutivos de las Repúblicas del caso en virtud de los cuales se había nacionalizado la propiedad privada eran contrarias a la constitución Yugoslava.

La Corte Constitucional presentó como argumento de su decisión de las disposiciones de la Ley de Nacionalización (Art. 34-35) sobre la restricción de derechos de propiedad privada para sitios edificables diferían de las disposiciones de la Constitución Yugoslava la cual no dá fundamentos para la abolición de los derechos de propiedad privada. De acuerdo a la interpretación de la Corte Constitucional, la Constitución Yugoslava hace una distinción entre tierra cultivada, forestal y edificable y con esto en mente dispone de derechos de propiedad privada en cada uno de estos tipos de tierra.- (o terrenos).

Las irreputables bases para la exactitud del fallo de la Corte Constitucional están contenidas en las disposiciones de la Constitución Yugoslava la cual garantiza el derecho de propiedad privada de terrenos cultivables.

Esta disposición de la Constitución establece: "La Constitución asegura a los trabajadores agrícolas el derecho a la propiedad de un predio agrícola arable de una superficie máxima de 10 hectáreas por "grupo familiar".

La Constitución Yugoslava también ofrece la posibilidad de que la Ley pueda regular el derecho de propiedad de otro terreno, y en particular bajo qué condiciones los obreros agrícolas hacen uso del derecho de propiedad de la tierra no cultivable (Art. 21 par. 3º de la Constitución de SFRY). De esta manera la Constitución Yugoslava no permite la restricción de los terrenos agrícolas cultivables ni tampoco excederse de una superficie de 10 Hás. por grupo familiar lo cual representa una garantía constitucional de posesión de esta propiedad la extensión de áreas urbanas para incluir terrenos cultivables que son por lo tanto de propiedad privada de obreros agrícolas y su inclusión dentro de un área urbana, es decir, declarándolas terrenos aptos para la construcción, constituyen de hecho la nacionalización de predios agrícolas privados y de transferencia a la propiedad social. De esta suerte de acuerdo al fallo de la Corte Constitucional, los consejos

ejecutivos republicanos de las tres Repúblicas (Montenegro, Croacia y Serbia) como también la Asamblea de las provincias autónomas, distritos y comunas, al calificar o extender áreas urbanas estaban cometiendo una acción inconstitucional, concretamente pretendían abolir el derecho de propiedad privada como garantía de la constitución, y por esta razón sus decretos fueron declarados inconstitucionales.

La Corte Constitucional rehusó aceptar la posición de varios participantes en este proceso quienes justificaban el proceso de nacionalización de tierras privadas ante la Corte Constitucional, como una ventajosa medida desde el punto de vista del interés y desarrollo urbano Yugoslavo esencial para la extensión de áreas aptas para la construcción, manteniendo que era necesario para la propiedad privada en vías de convertirse en terrenos edificables y por consiguiente en propiedad social, para beneficio del desarrollo urbano.

La Corte Constitucional de Yugoslavia al mismo tiempo que protegía la constitución y las garantías constitucionales, reconoció que el adelanto urbano exigía ciertos sacrificios de estos derechos y estableció en su fallo que esas medidas había que tomarlas y satisfacer los intereses urbanos, pero sólo dentro del marco de la Constitución.

De esta manera la Corte mantuvo su posición de que esa medida significaba un atentado contra los derechos de propiedad privada como los garantiza la constitución.

III.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE EXPROPIACION

De acuerdo al fallo de la Corte Constitucional de Yugoslavia, los derechos de propiedad constitucionales fueron igualmente violados por la Ley de Expropiaciones (Art. 35, 43 y 47) como una Ley contraria a la Constitución Yugoslava (Art. 25 de la Constitución Federal).

De acuerdo al fallo de la Corte Constitucional de Yugoslavia, en la misma forma que esta Ley Federal era inconstitucional, así también eran inconstitucionales las disposiciones de las leyes republicanas, las cuales, enmarcándose dentro de las disposiciones de la Ley Federal resultaron ser contrarias a la constitución respecto a la expropiación de la tierra.

Durante el transcurso de los últimos años ciudadanos y entidades legales formularon frecuentes quejas acerca de la determinación de compensaciones para un bien raíz efectivamente expropiado. La Corte Constitucional de Yugoslavia tuvo por lo tanto que hacer frente no sólo al problema de la Nacionalización sino también al de expropiación en estos casos la expropiación surgió como una forma específica de restricción inconstitucional de la propiedad privada y su adquisi-

ción como propiedad social lo cual estaba en desacuerdo con el Art. 25 de la Constitución Federal.

El problema básico en esta violación inconstitucional de los derechos patrimoniales de los ciudadanos en casos de expropiación eran la evidentemente baja compensación para los ciudadanos cuyas tierras habían sido expropiadas para la construcción de viviendas y otras edificaciones, así, el problema de una compensación adecuada surgió como una grave materia constitucional dentro de la estructura del tan ponderado control indirecto, como una forma represiva de controlar la constitucionalidad (1).

En esta materia la Corte Suprema de la República Socialista de Slovenia (2) inició proceso con la Corte Constitucional de Yugoslavia, (3), para apreciar la constitucionalidad de los artículos 35 y 47 de la Ley de Expropiación.

En atención a que esta reñida materia revestía una especial importancia para su fallo final, la Corte Constitucional consideró el criterio que se había adoptado para determinar las indemnizaciones por terrenos expropiados a los ciudadanos.

De acuerdo al fallo de la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la ley de expropiación yace en el Art. 35 el cual para determinar la indemnización de ciudadanos por tierras expropiadas tomó como bases los avalúos vigentes de los terrenos (los ingresos anuales son tres o diez veces ese valor), determinando especialmente que las indemnizaciones no podrían excederse del precio de mercado de la tierra. Respecto a la indemnización por expropiación de viviendas de propiedad privada la Ley inconstitucional (Art. 43) determinaba como indemnización para los edificios expropiados solamente el valor del material obtenido después que el edificio fuera demolido y admitiendo solamente en casos especiales los insignificantes costos de demolición.

La Corte Constitucional de Yugoslavia declaró a esta Ley de la Asamblea Federal Inconstitucional por las siguientes razones:

1. La indemnización por la expropiación de un bien raíz según el Art. 25 de la Constitución Federal, realizada de acuerdo a la ley de expropiación no era adecuada, porque la esencia de una compensación adecuada requiere indemnización total al propietario del bien raíz de propiedad privada y es condición para el derecho a usufructo del bien raíz poseído por la sociedad. En esta discusión la Corte Constitucional adoptó la posición de que para decidir la indemnización no se puede tomar en cuenta solamente un criterio (el valor del material después

(1) La Magistratura Constitucional Yugoslava, conoce exclusivamente el control represivo de la constitucionalidad, y el control preventivo no ha sido aceptado en este país. El control concreto y abstracto de la Constitucionalidad debería por una parte velar por la independencia del proceso legislativo y por la otra debería contribuir a una completa y efectiva responsabilidad de parte, del legislador en la aprobación de leyes.

(2) Una moción similar referente a la constitucionalidad fue también presentado por el Sindicato de obreros de la Fábrica de Vidrios en Paracín (República Socialista de Serbia).

(3) Fallo U-68/66 del 28 de junio de 1967.

de la demolición del edificio) y que la solución debería adoptarse considerando varios factores subjetivos y objetivos y de este modo obtener una indemnización justa de acuerdo a los méritos aplicables a cada caso. La Corte Constitucional no aceptó la excusa de que la expropiación había sido efectuada por el interés "general".

2. Para determinar una indemnización adecuada por la expropiación de un predio agrícola, la Corte Constitucional estima que el avalúo de la tierra no debe ser el único criterio para satisfacer la intención del Art. 25 de la Constitución Federal. Según el criterio de la Corte Constitucional de Yugoslavia la renta de un predio agrícola depende entre otros factores de la producción media de distintos predios agrícolas en un lapso determinado. Según la opinión de la Corte el avalúo de la tierra debería tomarse como factor determinante de los impuestos a la renta que debe pagar un predio agrícola. Por lo tanto el avalúo difiere del valor real conforme a las ganancias que el propietario privado obtiene por su predio agrícola. Los elementos que determinan el valor del predio agrícola incluyen el valor de las inversiones, la ubicación de la tierra, otros haberes del propietario y otros factores.

Para determinar una indemnización adecuada por la expropiación de edificios de propiedad de los ciudadanos, la Corte Constitucional estima que no se puede considerar como indemnización adecuada por la expropiación de un edificio solamente el valor del material después que el edificio ha sido demolido, sino, como es sabido debe incluir la mano de obra invertido en ella y el valor del material que comparativamente es más alto cuando el edificio está en construcción y después que se ha demolido.

Por las razones previamente expuestas la Corte Constitucional de Yugoslavia declaró inconstitucional (1). La Ley de expropiación tal como fue aprobada por la Asamblea Federal.

IV.

PROTECCION DE LA LIBERTAD PERSONAL

(El Caso Maribor)

A fines de 1967 en Yugoslavia la Asamblea Comunal de Maribor (República de Slovenia) tomó una decisión que concentró la atención pública yugoslava y

1) Durante los procesos de Control de la Constitucionalidad de la Ley de Expropiación ante la Corte Constitucional de Yugoslavia, la Asamblea General aceptó las conclusiones de la Corte Constitucional de Yugoslavia que afirmaba que la mencionada Ley era inconstitucional y de acuerdo a las disposiciones de la Constitución de Yugoslavia se abocó inmediatamente a reformar esta Ley, es decir ajustarla a la Constitución Yugoslava. Así la Asamblea aprobó la Ley modificando y suplementando la Ley de Expropiación de modo que los Arts. Inconstitucionales 35, 43 y 47 de la Ley de Expropiación fueron ajustados al Art. 25 de la Constitución Yugoslava y las disposiciones del Art. 84 par. 2 de la mencionada ley fueron ajustados al ART. 25 de la Constitución Federal. En su sesión del 2 de marzo de 1968, después de declarar que la mencionada ley se ajustaba a la constitución y que el fallo de la Corte Constitucional de Yugoslavia había sido aceptado, se cerró la discusión sobre este caso.

hoy día en Yugoslavia esa decisión se conoce con el nombre de "Caso Maribor".

El 28 de Diciembre la Asamblea Comunal de Maribor aprobó una decisión restringiendo los movimientos de los niños y de los menores de 16 años según esa decisión (Art. 12) los padres y tutores debían preocuparse de que los niños y menores de 16 años no estuvieran en las calles, Restaurantes, etc. después de las 20 horas en invierno (de noviembre a marzo) y después de las 21 horas en verano (de abril a octubre) y que las organizaciones deportivas y otras organizaciones juveniles debían programar sus actividades de modo que terminaran antes de las 20 horas en invierno y antes de las 21 horas en verano.

La misma decisión (Art. 14) prohibía a los niños y menores asistir sin la compañía de un adulto, después de las 20 horas al Cine, Teatro Concierto y otras actividades recreativas, excepto programas para la juventud organizados por los jóvenes y otras organizaciones sociales. Después de las 20 horas era permitido a los menores permanecer, solos o acompañados por adultos en centros de espectáculos, recreación o nocturnos cuyos programas y asistentes tuvieran una clara influencia negativa en la educación de la juventud, y tampoco les será permitido después de esta hora "deambular innecesariamente por las calles, Restaurantes, etc." (1.a).

La Corte Constitucional de Yugoslavia a petición de la Corte Constitucional de Slovenia y después de públicas discusiones decidió llevar este caso ante la Corte Constitucional de Slovenia a fin de investigar la constitucionalidad de la decisión según la constitución de la República Socialista de Slovenia. Esta Corte falló en este caso disponiendo que la Asamblea Comunal de Maribor no violó la Ley Constitucional de la República de Slovenia.

Sin embargo, dentro de su jurisdicción y de acuerdo a la constitución y las leyes federales, la Corte Constitucional de Yugoslavia adoptó la actitud opuesta aceptando la iniciativa de los propiciadores de que el caso era una flagrante violación al Art. 51 de la Constitución Federal, porque esta decisión restringía la libertad y los derechos de los ciudadanos (Art. 51 de la Constitución Federal).

Al considerar este problema la Corte Constitucional de Yugoslavia presentó algunas de sus disposiciones básicas como evidencias de que los derechos constitucionales habían sido gravemente violados como fundamento de su decisión.

La primera razón citada por la Corte Constitucional fue que la decisión de la Asamblea de Maribor restringía la libertad y los derechos del pueblo y que una decisión de este tipo reflejaba "la relación entre la sociedad y el hombre, la comunidad y el individuo, la libertad y la cohesión".

1.a) La iniciativa de dar comienzo a los procesos ante la Corte Constitucional de Yugoslavia le correspondió a muchas instituciones juveniles y culturales:- La Revista Juvenil "Mladost", el "Comité Central de La Unión Juvenil Yugoslava" el "Consejo Federal para la Educación y la Cultura", el "Instituto de Criminología de Ljubljana", la "Sociedad para la Educación Juvenil" y la "Sociedad de Amigos de las Juventudes de Slovenia", la Asociación de "Sociedades Pedagógicas de Yugoslavia", el Consejo para la Educación y Bienestar Infantil de Yugoslavia, el Comité Central de la Unión Juvenil Yugoslava, el Comité Central de la Unión Juvenil de Serbia y la Facultad de Filosofía de Belgrado.

En segundo término, el fenómeno antisocial y otras desviaciones de las conductas de los menores no podría ser solucionado sin un elaborado y equilibrado sistema de medidas educacionales, culturales y políticas.

En tercer lugar, prohibir y dictar medidas coherativas que atenten contra cierta esfera de los derechos humanos, influyendo los de los jóvenes que son iguales que los otros ciudadanos a los ojos de la constitución y de la Ley.

En cuarto término, el hecho de dictar normas punitivas y restringir la libertad con el pretexto de ser "socialmente justificadas" no puede estar en contra de la Constitución ni tampoco pueden emanar de órganos que no estén debidamente autorizados por la constitución para hacerlo.

En quinto lugar, la comuna tiene el derecho y la obligación de mantener la ley y el orden público en su territorio como también de tomar las medidas correspondientes para proteger a los menores. Pero estos Derechos y Deberes de la Comuna y los objetivos educacionales que pretende alcanzar sólo pueden ser realizados dentro de la estructura legal establecida por la constitución y las leyes de Yugoslavia.

Analizando la proyección legal de esta decisión, la Corte Constitucional de Yugoslavia llegó a la conclusión de que esta decisión, significaba una restricción de la libertad personal no solamente para los niños sino también para los menores de 16 años.

De acuerdo a la Constitución Yugoslava (Art. 51 de la Constitución Federal) la libertad personal es una de las libertades básicas de los ciudadanos. La restricción de esta libertad de acuerdo a la Constitución Federal (Art. 51 de la Constitución Federal) solamente procede que en casos excepcionales a fin de llevar a cabo con éxito el desarrollo de los procesos criminales o a fin de impedir la propagación de enfermedades contagiosas, a fin de mantener el orden público o cuando lo requiere la defensa nacional. Aún suponiendo que los menores constituirían un peligro para la paz y el orden público una decisión así requería una Ley y no solamente el fallo de una Asamblea Comunal. Hacer diferencia en las libertades garantizadas en la Constitución a "mayores" y "menores", es contrario a los principios básicos de la Constitución del sistema democrático y político del país, pues al garantizar estos derechos la Constitución no hace distinción alguna en edades.

Partiendo del principio de la igualdad humana la Constitución de Yugoslavia concibe la libertad personal de los menores, sin hacer ninguna diferencia con la libertad personal de los mayores. No reconocer la libertad personal como un derecho constitucionalmente garantizado, significaría que en Yugoslavia los menores no son considerados ciudadanos. (1)

La Corte Constitucional de Yugoslavia no aceptó el punto de vista de la Asamblea Comunal de Maribor, que sustentaba que la decisión de la Asamblea no violaba la constitución porque los menores están bajo la protección especial

1) Art. 35 de la Constitución Federal.

de la comunidad social y que los padres son los responsables de la formación y educación de los niños (Art. 57, par. 2 y Art. 58 par. 3 de la Constitución Federal).

La Corte no admitió las razones de la Asamblea Municipal sosteniendo que no tiene relación alguna con los principios constitucionales de la libertad personal de los ciudadanos. (2)

Por último, el fallo de la Corte Constitucional de Yugoslavia es en este caso significativo tanto desde el punto de vista de la Ley Básica de Ofensas Menores (Art. 2 par. 1) como desde el punto de vista del Art. 49 par. 1, de la Constitución Federal.

Respecto a ésto, la Corte Constitucional falló estableciendo que el Decreto sobre paz y orden público (especialmente Art. 12 de este Decreto) era además ilógico en su concepto, pues según este Decreto "deambular" solamente está prohibido para los menores de 16 años, a una determinada hora y en determinada forma, lo que significaría que "deambular" no está prohibido para los adultos, que está permitido hacerlo de día y que se puede hacer en otros lugares fuera de la calle.

Las tres incidencias mencionadas anteriormente son solamente algunos de los muchos casos llevados ante la Corte Constitucional de Yugoslavia para ser juzgados.

La presente experiencia de la Corte Constitucional de Yugoslavia ha indicado la clara necesidad de dar una detallada disertación de su futura función y jurisdicción.

Los juristas yugoslavos, especialmente aquellos directamente especializados en este tipo de materia, tienen gran interés en un mayor desarrollo y perfeccionamiento judicial del control de la Constitucionalidad. En este contexto ya hay iniciativas en práctica con el objeto de rectificar las constituciones de la Federación y de las Repúblicas como también con el objetivo de decretar algunas nuevas leyes referentes a los cambios pendientes en la jurisdicción de las Cortes Constitucionales.

La necesidad de dar un papel y función más amplia y más importante a las Cortes Constitucionales se debe a lo siguiente:

1º Durante un tiempo a esta parte (especialmente entre 1968 y 1971) Yugoslavia ha logrado grandes cambios constitucionales y ha aprobado 42 reformas a la Constitución Federal de 1963. Estas Reformas Constitucionales tienen como

2) El fallo de la Corte Constitucional en este caso determina: se ha establecido que el Art. 12 par. 2 y el Art. 14 del Decreto de Orden y Ley Pública de la Comuna de Maribor ("Modovcinski uradni vesnik" za občine Dravograd, Slovenia, Gradec in Slovenska Bistrica" nr. 1/68, 2/68 y 20/68 no están en conformidad con la Constitución Yugoslava y con el Art. 2 párrafo 1 de la Ley básica de Ofensas Menores.

Las disposiciones del Art. 12 par. 2 y art. 14 del mencionado Decreto quedan por lo tanto anuladas como también las disposiciones del Art. 17 par. 1, punto 7 y Art. 18, par. 2, puntos 1 y 2 del Decreto.

Este Decreto deberá ser publicado en el Diario Oficial de la República Federal y en "Medevcinski Uredni Vestnik" para las Comunas de Dravograd, Maribor, Radlje ob Dravi, Ravne na Koroškem, Slovenj gradec in Slovenska Bistrica".

Diario Oficial de la República Federal N° 32/69 del 31 de julio de 1969.

principal objetivo la expansión de las competencias de las provincias y repúblicas en el desarrollo del panorama político Federal, por otra parte las competencias de las Federaciones han sido considerablemente reducidas a favor de las Repúblicas y Provincias.

2º Las Reformas Constitucionales a su vez han efectuado cambios en el proceso de legislación. Haciendo hincapié principalmente en problemas de asuntos internacionales y defensa nacional, y sobre todo los intereses de un mercado común, las competencias legislativas casi en su totalidad han sido soberanamente delegadas a las Repúblicas, siendo la consecuencia lógica que las funciones de las Cortes Constitucionales Republicanas han ganado en importancia.

3º Las Cortes Constitucionales deben lograr una mayor eficiencia en el curso de sus procesos a fin de administrar la aplicación más inflexible en el respeto de la Constitución y de la Ley y de este modo evitar incidentes que atenten contra la Constitucionalidad y legalidad.

Segundo, hasta ahora los querellantes que han iniciado procesos (juicios) ante la Corte Constitucional, han sido organismos estatales y organizaciones sociales, ya sea como partes interesadas o como acusadas en procesos ante la Corte Constitucional de Yugoslavia. Los ciudadanos cuyos derechos constitucionales hayan sido infringidos no tienen capacidad directa para iniciar tales procesos. Ellos podrían ya sea confiar esta iniciativa a organismos competentes para iniciar estos procesos, o podrían apelar a la Corte Constitucional, la cual decidiría entonces sí da lugar o no la iniciación de tales procesos, y en ese caso lo haría ex-officio en virtud de su competencia. El individuo solamente tiene este derecho en una relación indirecta por la cual él no está capacitado directamente para iniciar procesos por la protección de la ¿Constitucionalidad?.

Sin embargo, la protección más efectiva de los derechos constitucionales básicos del hombre, requiere dar todo tipo de posibilidades a los ciudadanos para que inicien ellos mismos tales procesos en los casos en que sus derechos básicos constitucionales hayan sido infringidos.

Finalmente dentro de la finalidad Yugoslava la siguiente disposición de la Constitución Yugoslava (Art. 135) está adquiriendo más y más importancia .

"Las Cortes siguen y hacen estudios sobre relaciones sociales y fenómenos de interés para sus funciones y patrocinan mociones para prevenir fenómenos socialmente peligrosos y perjudiciales para consolidar la legalidad" (Art. 135 de la Constitución Federal).

La esencia de esta disposición de la Constitución está dirigida a la creación de una nueva dimensión en la jurisdicción de Cortes, especialmente Cortes Constitucionales. La Constitución Yugoslava insiste en una función más sólida, completa y organizada de la Corte Constitucional y en llevar a cabo estudios sobre relaciones humanas y problemas de importancia en la protección de la Constitucionalidad y Legalidad. La Corte como un todo operaría dentro de sus funciones permanentes —la clásica función de emitir juicios— es decir resolviendo casos concretos operaría cada vez más como analista y observador de los fenómenos y

acontecimientos sociales relacionados con la protección de la Constitución y de la Ley, de modo que ya su función no se limitaría a juzgar sólo casos concretos. Como un organismo político, la Corte Constitucional sobre la base de su propia experiencia y la de los otros órganos judiciales y el estudio científico, de vez en cuando llamaría la atención sobre los fenómenos sociales, sus manifestaciones y causas, surgiendo de esta manera como una función complementaria para la protección de la Constitucionalidad.